

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 323 – BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del presente:

AVISO:

Notifica a **SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACIÓN** que hace parte como vinculado de la tutela 68001310050620220043700 interpuesta por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, del fallo de sentencia de tutela de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y se ordena hacerle la notificación.

Dentro de este aviso se anexa:

- Fallo tutela primera instancia
- Oficio notificación fallo tutela

Este aviso se fijará por un (1) día, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental de debido proceso y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

1. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S quien, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales de al debido proceso y acceso a la justicia.

Como fundamento de sus aspiraciones, afirmó que el 24 de septiembre 2020 mediante auto proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA se admitió demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA contra SERVICIO OUTSOURCING S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Y CAMARCA S.A.S., con radicado 68-001-41-05-003-2020-00207-00.

Adujo que, dentro de las pretensiones de la demanda, se incoaba por la declaración que entre SERVICIO OUTSOURCING S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, y el señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA existió un contrato de trabajo a término indefinido del 15 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2019; que las sociedades CAMARCA S.A.S y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S son responsables solidarias de las acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas por la sociedad SERVICIO OUTSOURCING S.A.S –EN LIQUIDACION al señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA.

Que, en las pretensiones condenatorias de la Litis, *grosso modo* se deprecaba el pago de determinadas sumas de dinero por parte de SERVICIO OUTSOURCING S.A.S –hoy EN LIQUIDACIÓN, CAMARCA S.A.S Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S en favor de RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA.

Refirió que mediante auto de 02 de febrero de 2021 el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, se dispuso convocar para audiencia el 28 de julio de 2021, la que se realizó el 29 de julio de 2021, fecha en la que se suspendió la diligencia, con el fin de dar trámite

al llamamiento en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Señaló igualmente, que, en providencia del 19 de agosto de 2021, se declaró la notificación por conducta concluyente del llamado en garantía, y se continuó con el trámite procesal.

Narró en síntesis que, para el 09 de noviembre de los corrientes, el Juzgado accionado, escuchó las alegaciones y profirió sentencia, en la que se resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre SERVICIO OUTSOURCING S.A.S y RAMIRO CHANAGA y se condenó al pago de todas las prestaciones sociales, junto con la indemnización moratoria a favor de la parte demandante; que, en consecuencia, al existir una relación contractual entre CAMARCA S.A.S, SERVICIO OUTSOURCING S.A.S Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S se determinó la solidaridad de los valores adeudados al demandante; se negó la solidaridad de la aseguradora, en sentido, que esta solo responde por las contingencias derivadas del incumplimiento de CAMARCA S.A.S, pero el actuar omisivo se deprecaba respecto de SERVICIO OUTSOURCING S.A.S., quien no había sido parte del seguro contratado por ella; que se falló en contra de las compañías demandadas, de forma solidaria, y se ordenó el pago de los valores tasados, los cuales ascienden a la suma de \$40.000.000, sin incluir los pagos a seguridad social.

Por último, expuso que, al tratarse de un proceso laboral de única instancia, no se proceden los recursos contra la decisión en comento.

2. Por auto del 25 de noviembre de 2022, se admitió la acción constitucional, y de ella se dio traslado a la parte accionada, ordenándose la vinculación de RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, SERVICIO OUTSOURCING S.A.S en liquidación, Y CAMARCA S.A.S.

3. EI JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, describió el traslado a la acción constitucional, e indicó que *“(...) En tal sentido, adviértase que, de la solicitud de amparo se extrae que lo que en realidad pretende la parte accionante es revivir un debate probatorio que ya está clausurado, en aras de obtener una decisión que se acomode a sus intereses, pretensión que, a todas luces resulta improcedente por no ser la acción de tutela un mecanismo para ello. (...)”*

Manifestó que el proceso radicado No. 68001410500320200020700 se encuentra archivado. Realizó un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por el despacho al interior de la demanda de la referencia; considera que con su actuación no se vulneró derecho fundamental del accionante, pues se agotaron las etapas procesales previstas en la ley, en su debido orden y con la participación de las partes quienes estuvieron debidamente representadas en el devenir procesal. Advirtió igualmente, que la admisión y competencia fue realizada dentro de los parámetros legales, y en cabeza de quien fuere el titular del Despacho para la fecha de estudio de admisión de la demanda.

Finalmente, refirió que frente al análisis de las pruebas que la parte actora reclama, estas se hicieron con lo que dicta la norma y la jurisprudencia que rigen la materia, en marco de la autonomía que le asiste al juez en su sana crítica.

4. Por otro lado, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, manifestó que, de los supuestos fácticos y jurídicos, que motivan la interposición de la acción de tutela, son ajenos a la responsabilidad de la compañía, y que está siempre fue garantista en su proceder. Por lo que solicita, sea desvinculado del presente trámite constitucional.

5. Por último, CAMARCA S.A.S da respuesta a la presente acción de tutela, en el coadyuva a las pretensiones de la accionante, aduce entre otras cosas, que el juez de instancia no realizó una valoración probatoria suficiente, lo que terminó en la declaratoria de solidaridad de las demandadas, la que, a su juicio, no existe y que del mismo modo, se apartó del precedente jurisprudencial de la Sala Laboral aplicable para el caso en concreto y aduce, que el juzgado accionado, no era el competente para conocer de la presente demanda.

6.El señor RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA, y la empresa SERVICIO OUTSOURCING S.A.S, no se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ese tenor, son presupuestos esenciales para su procedencia, i) estar en vilo o en amenaza derechos fundamentales, ii) no disponer de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, oportunidad en la cual debe ser palpable dicho menos cabo, iii) la inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual de un derecho de la naturaleza ya descrita.

Por lo que le corresponde al Despacho determinar si a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, le han vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por las entidades accionadas.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 116 del 8 de noviembre de 2018, M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, expuso los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, distinguiéndola como de carácter general y carácter específico así:

“(…) “24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones

que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”. (...)

Bajo esta línea de argumentación, se puede concluir que la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales exige la concurrencia de tres elementos: *i.* la estructuración de los requisitos formales de procedibilidad, *ii.* Acreditar una o algunas de las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, *iii.* Que sea necesaria la intervención del juez constitucional para remediar la afectación de un derecho fundamental¹.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ampliamente ha considerado que responde (...) *“Al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”*

La jurisprudencia reiteradamente ha sostenido, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos, y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005 y T-701 de 2004.

interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las decisiones expedidas dentro de un proceso judicial; y aunque, excepcionalmente, la acción de tutela puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o contraria al ordenamiento jurídico; es ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual la salvaguarda procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

A la par, también se ha dicho jurisprudencialmente, que es *“...improcedente fundamentar la solicitud de amparo constitucional en una simple discrepancia de criterio sobre la apreciación de las pruebas y aplicación de las normas legales realizada por los jueces naturales para tomar la decisión, como si se tratara de una instancia más, donde el juez constitucional pueda sustituir con su propia apreciación, el análisis e interpretación que, ajustado a las normas legales, hagan los jueces designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración...”*.

De ahí, que las decisiones judiciales mientras tengan un mínimo margen de razonabilidad y sustentación en las pruebas oportunamente allegadas y practicadas, se reputan legales, y por tanto le está vedado al juez de tutela inmiscuirse en la órbita de la libre formación del convencimiento de la que goza el Juez Ordinario. Sobre el particular ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral en sede constitucional:

“.....No está por demás recordar al peticionario, por así haberlo sostenido esta Sala de Casación Laboral en reiterada jurisprudencia, que los jueces cuentan con potestad legal para apreciar libremente las pruebas que se alleguen a los procesos, con el fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, para lo cual pueden apoyarse en aquellos medios probatorios que les ofrezcan mayor credibilidad y llegar de esta manera a la verdad real de los hechos; de donde se concluye que, mientras las inferencias a las que arribe el fallador sean lógicamente aceptables, las mismas quedan cobijadas con la presunción de legalidad, de conformidad con los lineamientos del artículo 61 del C.P. del T. y la S.S..”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende a través de esta acción constitucional se ordene al Juzgado accionado REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de 09 de noviembre de 2022 proferida dentro del proceso radicado 680014105003202000207000, relativa a la declaración de solidaridad SERVICIOS NACIONALES POSTALES S.A.S por las condenas e indemnizaciones endilgadas a SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S.

Del mismo modo, aduce como pretensión subsidiaria que se REVOQUE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia objeto de la presente acción, y en consecuencia se ordene la vinculación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A como sociedad aseguradora de los perjuicios que pudiere ocasionar en virtud del desarrollo del contrato 046 de 2018, con el fin que la misma pueda cubrir las condenas y sanciones que solidariamente fueron endilgadas a la accionante.

Por otro lado, aduce, que, en caso de no accederse a lo peticionado, se declare la nulidad de la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA del 09 de noviembre de 2022, al interior del proceso laboral de única instancia radicado 2020-207, por transgredirse el artículo 12 del C.P.T Y SS, en relación con la cuantía destinada para el conocimiento de asuntos por parte de los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Por último, de depreca de no proceder lo anterior, se HABILITE EL RECURSO DE APELACION, dentro del trámite procesal de la referencia, en consideración a que el mismo fue tramado como proceso de única instancia, y la cuantía excedió los límites del mismo, aduciendo la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencias STL-2441-2022, Radicación Nro. 96617 M.P Omar Ángel Mejía Amador, STL5848 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

Al respecto, es preciso indicar que la presente solicitud de amparo cumple parcialmente los requisitos generales de procedibilidad; el Despacho encuentra en primer lugar, que se cumplen las exigencias de legitimación en la causa por activa y por pasiva, por cuanto quien comparece como titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, es efectivamente una de las partes en el proceso ordinario laboral de única instancia y posterior ejecutivo, que es parte igualmente del debate sobre la providencia que se alega como contraria a la Constitución.

A su vez, la sentencia del 09 de noviembre de los corrientes, que se controvierten de manera preeminente por esta vía constitucional, fue efectivamente proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, por lo que se cumple a su vez con la exigencia de legitimación en la causa por pasiva.

En lo atinente a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Operadora Judicial encuentra que en este asunto la cuestión que se debate es de relevancia constitucional, en la medida en que se discute la presunta vulneración del derecho al debido proceso, de acceso a la administración de justicia de una de las partes en un proceso ordinario.

Ahora bien, en relación con el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, está claro que, contra la sentencia de única instancia, no son procedentes los recursos de ley, por lo que resulta diáfano que, en relación con esta específica decisión, no existen otros mecanismos de defensa constitucionales conducentes para controvertirla, fuera de la acción de tutela en esta oportunidad.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, advierte el Despacho que la acción de tutela de la referencia fue promovida en un término razonable por la accionante para el caso de providencia objeto de estudio de la tutela.

Analizando el asunto objeto de amparo, se considera que carece de vocación de prosperidad, porque no se observa que el Despacho Judicial accionado haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio.

Y es que, en primera medida, si examinamos detenidamente la decisión adoptada por el Juez cognoscente mediante auto del 24 de septiembre de 2020 que admite la demanda, en la que se abrogó la competencia del proceso laboral de única instancia con amparo del artículo 70 del C.P.T y la S.S. al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, es evidente que la misma no presenta defecto procedimental alguno, por cuanto el mismo se analizó conforme a los parámetros de ley, inclusive del valor estimado para determinar la cuantía a la fecha de presentación de la demanda. Asimismo, se advierte, que en providencia del 01 de octubre de 2020, referido como folio 53 del proceso en mención, se subsana un error mecanográfico respecto de unas de las demandadas. En efecto, no se observa que las sociedades demandadas luego de notificadas no manifestaron inconformismo frente al trámite asignado al proceso de única instancia, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del C.P.T y la S.S., tampoco al momento de contestar la demanda no propusieron excepción de falta de competencia del juez de conocimiento.

Y es solo hasta cuando se profiere la sentencia es que pretende la sociedad accionante alegar la falta de competencia, para pretender por este medio constitucional se habilite el recurso de apelación, el cual no es procedente por tratarse de un proceso de única instancia y, que si bien es cierto la cuantía de las condenas superó los veinte salarios mínimos, el monto de las pretensiones a la presentación de la demanda no llegaban a ese tope; y de ser considerado que al superar las condenas esa cuantía, es evidente que la tutelante no manifestó inconformidad o interpuso recurso de apelación contra la sentencia cuestionada, sino que pretende le sea dado trámite a dicho recurso, a través de esta acción constitucional, habiendo dejado precluir la oportunidad legal de interponer la apelación y esperar la decisión que tomare el juzgado de segunda instancia frente a su procedencia o no.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de revocar los numerales sexto y séptimo de la sentencia objeto de estudio de la presente acción, esta no es procedente, en amparo de la jurisprudencia aludida, no le es viable a este fallador entrar a valorar el análisis probatorio o los fundamentos de hecho y derecho que tuvo en cuenta el juez natural para dirimir la Litis, por cuanto, se reitera, este no es el mecanismo ideal, por no tratarse de una decisión de instancia, sino del estudio de una presunta violación a derechos constitucionales, que no se advierten hayan sido vulnerados.

No obstante, lo anterior, se tiene que los argumentos del juzgado accionado, frente a absolver al llamado en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A de las condenas de la demanda, recaen en que a juicio del fallador al hacer la interpretación del clausulado de la póliza infirió que la cobertura aseguraba el

cumplimiento del Contrato 048 de 2018, en cuyo clausulado ampara el incumplimiento de las obligaciones laborales de CAMARCA S.A.S en su condición de contratista, que está directamente relacionado con las labores desempeñadas a cargo del personal directo y adscrito a esta sociedad, por lo que consideró que la póliza solo ampara el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de CAMARCA S.A.S. como tomador de la misma, más no a los trabajadores de SERVIGUSTO OUTSOURCING, como en el caso la sentencia reconoció al demandante del proceso ordinario tal calidad frente a esta sociedad, al declarar la existencia del contrato de trabajo. Fundamentos fácticos y Jurídicos, que hacen parte del criterio, interpretación y autonomía judicial, los cuales se encuentran amparados en la ley y jurisprudencia para el caso en concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T048 de 2018, señala:

“(...) En consecuencia, para que resulte procedente un caso y el juez de tutela admita la configuración de un defecto fáctico, la jurisprudencia de esta Corporación ha decantado algunas pautas útiles para determinar en cuáles circunstancias, aun cuando el juez goza de un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el que fundamenta su decisión, utilizó sus facultades de forma irrazonable, desconociendo así las garantías fijadas en el Estatuto Superior. Entre aquellas pautas se encuentran las siguientes:

i) El error en la valoración probatoria deber ser ostensible, flagrante, manifiesta e irrazonable. Es decir, el actor debe demostrar que la decisión adoptada por el juez natural es claramente caprichosa y arbitraria, en cuyo caso no resulta comprensible, ni siquiera aplicando criterios flexibles, los motivos que orientaron su hipótesis respecto de la evidencia probatoria. (negrilla y subraya fuera del texto)

ii) La argumentación judicial de los hechos, es decir, la construcción de las premisas fácticas que fundamentan la decisión, a partir de la valoración del material probatorio, desconoce los cánones de la sana crítica (la lógica, la ciencia y la experiencia), la objetividad, la legalidad o los parámetros mínimos de la argumentación judicial, lo que ocasiona que el funcionario adopte la decisión basado en elementos fácticos o normativos que resultan incomprensibles para los sujetos procesales involucrados.

iii) El defecto fáctico tiene que superar la simple discrepancia interpretativa respecto del material probatorio que usualmente surge entre las partes y el juez al interior del proceso. Dicho de otro modo, si el criterio adoptado por la autoridad natural a la hora de valorar y resolver el caso resulta razonable, en tanto respeta la Constitución y la ley, no puede sustentar la intromisión en la órbita de competencia del funcionario judicial, a partir de una interpretación alternativa o una hipótesis que para la parte vencida debió haber primado. De hecho, se ha indicado que, como regla general, “el juez de tutela debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable” (negrilla y subraya fuera del texto original)

iv) Por último, en la valoración de los medios de prueba directos, como sucede con las declaraciones de parte y terceros procesales, el campo de

intervención del juez de tutela es menor, en virtud del principio de inmediación, el cual sostiene que la persona que está en mejor posición para determinar el alcance de tales pruebas es el funcionario designado por la ley. Al respecto, ha reiterado la Corte que: “en estas situaciones no cabe sino afirmar que la persona más indicada, por regla general, para apreciar tanto a los testigos como a sus aseveraciones es el juez del proceso, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarantes, sus relaciones entre sí o con las partes del proceso, la forma en que responde al cuestionario judicial, etc” (...).”

en lo que respecta a qué se revoque la decisión de la declaración de solidaridad de SERVICIOS NACIONALES POSTALES, prevista en el numeral sexto de la sentencia del juzgado laboral de pequeñas causas, respecto de las condenas proferidas en dicha Litis, la juez falladora expresó las razones jurídicas para hacer dicha declaratoria, la que a su juicio devino del artículo 34 del C.S.T., al encontrar probado que SERVICIOS NACIONALES POSTALES era beneficiaria de la obra o labor realizada por el demandante en el proceso ordinario, por tratarse de labores propias o normales del objeto de esta sociedad, por lo que en virtud a la jurisprudencia citada previamente, no le es dado a este fallador entrar a resolver el mero reproche interpretativo y de valoración de las pruebas aportados, por cuanto esta decisión, no se observa contraria a la ley y la Constitución..

La solidaridad declarada de SERVICIOS NACIONALES POSTALES está expresamente regulada en el inciso 2º del artículo 34 del C.S.T., cuando dispone: *“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

Del mismo, modo es más que improcedente para este fallador, entrar a controvertir y desvirtuar el criterio judicial de la señora juez de instancia respecto de absolver a SEGUROS BOLIVAR S.A de las pretensiones incoadas, esto es, que sea declarada solidariamente de las condenas señaladas en la sentencia del 09 de noviembre de 2022. Por cuanto, se observa que el juzgado accionado realiza una valoración probatoria del objeto y clausulado de la póliza Nro. 1500157539401 del 09/04/2018, en concordancia con la ejecución del Contrato 046 de 2018 suscrito entre CAMARCA S.A.S Y SERVICIOS NACIONALES POSTALES, en el que realiza una interpretación respecto del contenido del contrato, en el que, se entiende que el mismo, solo cobija el incumplimiento y responsabilidades directa de los trabajadores directos de CAMARCA S.A.S , así, como las obligaciones laborales derivadas de tal contratación.

Por lo anterior, para el caso en concreto, no se evidencia que esta decisión sea contraria a derecho o que exista una violación al debido proceso, pues tales juicios de valoración a las pruebas, son propios de la autonomía judicial del fallador, máxime cuando el tomador y/o beneficiario de la póliza cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer el contenido y amparo del mismo, circunstancia que no es únicamente de resorte del juez laboral, y para este caso el juez constitucional.

Al respecto, observemos lo que ha precisado la Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Radicación STL-15174 del 12 de octubre de 2016, M.P JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, frente a casos similares al que ahora atrae la atención del despacho, que en sus apartes pertinentes dice:

“En ese orden de ideas, resulta improcedente fundamentar la acción constitucional en discrepancias de criterio frente a interpretaciones fácticas, normativas o valoraciones probatorias realizadas por los Jueces naturales competentes, como si se tratara de una instancia más, y pretender que el Juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los Jueces designados por el legislador para tramitar y tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su jurisdicción y consideraciones”.

Así mismo, en Sentencia T-221 del 6 de junio de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, se expuso de igual manera la libertad y autonomía del juez natural en los siguientes términos:

“No obstante, no se trata de cualquier yerro, por cuanto éste debe satisfacer los requisitos de (i) irrazonabilidad, que quiere decir que el error debe ser ostensible, flagrante y manifiesto; y (ii) trascendencia, que implica que el error alegado debe tener ‘incidencia directa’, ‘trascendencia fundamental’ o ‘repercusión sustancial’ en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta. De esta manera, se tiene que las divergencias subjetivas de la apreciación probatoria no configuran un defecto fáctico.

Esto es así, porque frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. En consecuencia, el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima.

En ese sentido, el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, por lo que su intervención debe ser de carácter extremadamente reducido. Lo anterior, en la medida en que el juez constitucional no puede percibir como fuente directa los elementos probatorios tanto como el juez ordinario en ejercicio del principio de inmediación probatoria. (Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto, no es procedente entrar a revocar los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 09 de noviembre de 2022, en atención que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales, para entrar a declarar un error en la valoración probatoria ostensible, caprichoso, flagrante, manifiesta e irrazonable, por lo que tal valoración, en principio se puede predicar como razonable.

Entonces, se ha de declarar improcedente la acción de amparo constitucional, toda vez que la decisión judicial que la motivó, se ajustó a los preceptos sustantivos y procedimentales establecidos por el legislador, sin que sea dable

Radicado: 2022-437

Accionante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Accionado: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.

entonces a la actora recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario como si se tratase de una segunda instancia, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue desfavorable en su oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EMA HINOJOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:

Emma Del Rosario Hinojosa Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d40b075a6e67edf16ca49a5b03ea813f24eb98e6318fc0f957c495c7ee75671**

Documento generado en 09/12/2022 07:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-437



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
MARIA CAMILO RÍOS OLIVEROS**

Correo: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,

APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

CAMARCA S.A.S

SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle fallo de la fecha proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señor
RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
Correo: a.e.chanaga.com@gmail.com

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437**

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle fallo de la fecha, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

Correo: j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437**

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle fallo de la fecha, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc

2022-437



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

CAMARCA S.A.S

Correo: gerencia@camarcasas.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,

APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

CAMARCA S.A.S

SERVIGUSTO OURTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle en fallo de la fecha, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores

SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Calle 104 Nro.22-153 Bucaramanga

Correo: administracion@servigusto.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,

APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA

VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA

CAMARCA S.A.S

SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle en fallo de la fecha, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc

2022-437



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Doctora
MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
Correo: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle en fallo de la fecha, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
OFICINA 349 PALACIO DE JUSTICIA
J06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

URGENTE TUTELA

Señores
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Correo: notificaciones@segurosbolivar.com

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,
APODERADO: MARIA CAMILA RÍOS OLIVEROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES B/MANGA
VINCULADO: RAMIRO CASTELLANOS CHANAGA
CAMARCA S.A.S
SERVIGUSTO OUTSORCING S.A.S EN LIQUIDACION
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
RADICADO: 2022-437**

Cordial saludo, por medio del presente, me permito notificarle el fallo de la fecha, proferido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a través apoderada judicial, contra el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por las razones contenidas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO:

ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Adjunto al presente la providencia de la referencia,

Atentamente,

NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO
Secretaria ad-hoc